



ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “**Tasa por suministro de agua potable**”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red municipal del suministro de agua potable a la población.
- b) La prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.
- b) En el supuesto de la prestación del servicio a que se refiere el apartado b) del artículo anterior los ocupantes usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsable subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.



AYUNTAMIENTO DE VILLAMINAYA

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARÍA

Las tarifas tendrán dos conceptos:

a) Uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y consistirá en una cuota de conexión a la red general.

- Cuota de enganche o conexión: 80,00 €.

b) Y otro periódico, trimestral, realizando el pago de los recibos correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores, siendo en función del consumo que se registrará por la siguiente tarifa:

-Cuota mínima de mantenimiento: 8,0787 euros.

-De 0 a 15 metros cúbicos: 0,8861 euros.

-De 16 a 30 metros cúbicos: 0,9590 euros.

-De 31 a 40 metros cúbicos: 1,3031 euros.

-De 41 a 60 metros cúbicos: 1,8971 euros.

-De 61 metros cúbicos en adelante: 2,0223 euros.

-Cuota industrial mínima de mantenimiento: 8,0787 euros.

-Tramo único metro cúbico industrial: 1,0737 euros, con un consumo mínimo de 400 metros cúbicos

. Para beneficiarse de la tasa industrial los usuarios deberán solicitarlo previamente, mediante la acreditación de que se trata de una industria, aportando la documentación justificativa de su condición de industria.

Y si durante el año no ha consumido el mínimo de 400m³/año, no tendrá la consideración de industria y se le aplicarán las tarifas de consumo doméstico, debiendo abonar la cuantía correspondiente

Las presentes tarifas serán objeto de revisión anualmente conforme a la evolución del IPC

En los supuestos de fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores y esta situación hubiera pasado inadvertida al usuario, a juicio del órgano gestor del servicio y del Ayuntamiento, se liquidará por el 50 por 100 del consumo y no se liquidará la cuota por consumo del alcantarillado variable de esa facturación

Artículo 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, una vez que se autorice, previa la correspondiente solicitud, la prestación de los servicios que configuran el hecho imponible de ésta.

Igualmente estarán obligados a satisfacer la Tasa quienes aún sin la preceptiva autorización, se suministren de agua potable, ello con independencia de las responsabilidades tributarias o de otro orden que pudieran serles exigibles.



AYUNTAMIENTO DE VILLAMINAYA

Artículo 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- Las bajas producirán efecto desde el momento en que se comuniquen pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.

2.- Las cuotas exigibles por suministro de agua se liquidarán con la periodicidad trimestral.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este ayuntamiento, una vez concedida aquélla practicarán la liquidación que proceda, la cual será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- INFRACCIONES O DEFRAUDACIÓN

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Artículo 10.- INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, modificada por acuerdo del Ayuntamiento pleno de fecha 17 de noviembre de 2011, entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

EL ALCALDE

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayto. Pleno de fecha 10-06-2004, publicándose definitivamente en el B.O.P. número 148, de fecha 02 de julio de 2014, considerándose definitivamente aprobada tras haber finalizado el plazo de información pública sin que se hayan presentado alegaciones. Certifico Villaminaya 02 de julio de 2014

LA SECRETARIA